



**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO META**

Clase de proceso	DECLARACIÓN DE INTERDICCIÓN
Demandante	Freiden Orlando Vaca Cárdenas
Presunto Interdicto	Alexander Vaca Cárdenas
Radicación	50 001 31 10 003 2015 00355 00
Asunto	sentencia
Fecha de la providencia	Agosto quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

Teniendo en cuenta el informe secretarial obrante a folio 184 este despacho DISPONE,

*Aplicar el tránsito de legislación al presente proceso de conformidad con lo establecido en el numeral 6º del artículo 625 del Código General del Proceso.

*Se procede a proferir sentencia toda vez que no hay más pruebas por practicar, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del CGP, previos los siguientes,

ANTECEDENTES:

Del trámite se extractan estos hechos que son relevantes para la decisión:

*Alexander Vaca Cárdenas y Freiden Orlando Vaca Cárdenas son hermanos conforme lo demuestran los registros civiles de nacimiento aportados.

*Alexander Vaca Cárdenas, viene padeciendo desde los 19 años episodios de trastorno mental y demencias sin que se conozca su origen, dependiendo en su totalidad de la familia ya que su condición le impide por sus propios medios velar por su cuidado y administrar sus bienes.

CONSIDERACIONES:

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Se encuentran satisfechos y no se encuentra causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

2. PROBLEMA JURÍDICO CONSIDERADO:

Estriba en determinar si Alexander Vaca Cárdenas, debe ser declarado en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta.

2.1. Las guardas como institución jurídica constituyen uno de los desarrollos del valor de solidaridad, concretado en el principio de protección que la familia, la sociedad y el Estado deben proporcionar a ciertas personas que encontrándose en condiciones especiales son vulnerables por no hallarse bajo los efectos de la patria potestad, tener incapacidad mental, no poderse dar a entender por escrito, estar por algunas circunstancias ausente de la administración de sus bienes, por dilapidación de su patrimonio, etc.; protección que es integral cuando se requiere para la persona y sus bienes, o parcial cuando es sólo para sus bienes. Una y otra depende de los intereses que en cada caso en particular haya de proteger atendiendo la edad, impedimento para darse a entender por escrito, capacidad mental, relación inmediata con sus bienes, dilapidación de su

patrimonio, etc.; aspectos que determinan cuándo se está en presencia de una tutoría o curaduría. Protección que se materializa a través de unos guardadores designados para su ejercicio por Testamento (Guarda Testamentaria), la ley (Guarda Legítima) o Judicial (Guarda Dativa) (artículos 63, 68 y 69 de la Ley 1306 de 2009).

2.2. De conformidad con lo establecido en el artículo 2o. de la Ley 1306 de 2009:

"una persona natural tiene discapacidad mental cuando padece limitaciones psíquicas o de comportamiento, que no le permite comprender el alcance de sus actos o asumen riesgos excesivos o innecesarios en el manejo de su patrimonio".

2.3. Por su parte el inciso 1o. del artículo 15 de la Ley mencionada dice:

"Quienes padezcan discapacidad mental absoluta son incapaces absolutos".

2.4. Para acreditar que Alexander Vaca Cárdenas no goza de sanidad mental para administrar y disponer de sus bienes libremente, se practicó por parte del Instituto de Medicina Legal una valoración médica, donde se concluye: *"... El examinado Alexander Vaca Cárdenas presenta una Esquizofrenia Crónica, la que puede ser entendida como una discapacidad mental absoluta, por lo que no está en la capacidad para administrar sus bienes y disponer de ellos".*

Vencido el término del traslado para objetar el dictamen, no se presentó escrito alguno por las partes.

Escuchada la declaración rendida por Álvaro Vaca Cárdenas, Olga Nubia Vaca Cárdenas y el interrogatorio presentado por Freiden Orlando Vaca Cárdenas, coincidieron en manifestar que Alexander Vaca Cárdenas se encuentra en discapacidad total el cual no le permite administrar su vida y sus intereses, y totalmente incapaz de velar por su propio cuidado, dependiendo totalmente de sus tres hermanos.

4. NOMBRAMIENTO DE CURADOR:

El numeral 2º del artículo 68 de la Ley 1306 de 2009 preceptúa que son llamados a la guarda legítima, entre otros:

"2. Los consanguíneos del que tiene la discapacidad mental absoluta, prefiriendo los próximos a los lejanos y los ascendientes a los descendientes."

Está plenamente demostrado el interés de Freiden Orlando Vaca Cárdenas quien promovió el presente trámite en aras de obtener la designación de guardador definitivo, previa declaración de interdicción de su hermano; atendiendo la solvencia física y moral de ésta y su familia, considera el despacho que es la persona idónea para tener su guarda general definitiva.

Del caudal probatorio se desprende que Freiden Orlando Vaca Cárdenas, es la persona que reúne las calidades morales, sociales y económicas para representar al interdicto y desempeñar el cargo de guardador definitivo, pues como hasta ahora lo ha hecho, es en quien tiene depositada su confianza para tal encargo. En consecuencia se le concederá, y se le discernirá el cargo, siendo obligado a otorgar caución según el artículo 84 de la ley 1306 de 2009.

De conformidad a lo establecido en el numeral 8º del artículo 42 de la Ley 1306 de 2009, la interdicción definitiva será inscrita en el registro civil de nacimiento y se notificará al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional "El Tiempo" o "La República".

De otro lado, no se ordenará la confección del inventario y avalúo que señala el artículo 586.5 CGP, toda vez que de las pruebas practicadas, se estableció que Alexander Vaca Cárdenas no posee bienes.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO - META, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la Interdicción Judicial definitiva por discapacidad mental absoluta de Alexander Vaca Cárdenas, identificado con la cédula de ciudadanía número 86.044.919 de Cumaral - Meta.

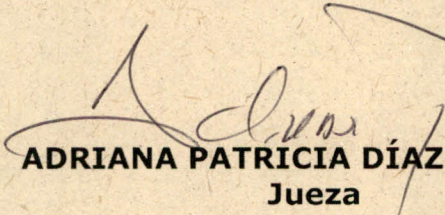
SEGUNDO: DESÍGNASE a **Freiden Orlando Vaca Cárdenas**, identificado con la cédula número 17.331.189 de Villavicencio; CURADOR DEFINITIVO del interdicto Alexander Vaca Cárdenas, debiendo prestar caución por valor de \$369.000, (artículo 84 de la Ley 1306 de 2009).

TERCERO: Inscribáse la presente decisión en el registro civil de nacimiento de Alexander Vaca Cárdenas y notifíquese al público por aviso que se insertará, al menos por una vez, en un diario de amplia circulación nacional "El Tiempo" o "La República" (numeral 8º del artículo 42 de la Ley 1306 de 2009).

CUARTO: Para efectos de la inscripción, expídanse las copias pertinentes.

QUINTO: No hay lugar a condena en costas, por la naturaleza del proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ
Jueza



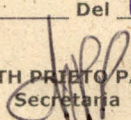
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO - META

La presente providencia se notificó por

ESTADO No. 98

Del

16 AGO 2017


AYELETH PRIETO PADILLA
Secretaria

